

RES. EXENTA D.J. N° 112-179-2018

ROL N° 028-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 29 de marzo de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares N°s 49, de 2012, 53 y 54, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-086-2017 y 111-319-2017, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-086-2017, de 14 de febrero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 53 y 54, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 20 de febrero de 2017, se notificó personalmente a don Francisco José Manieu Fierro, representante legal del sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 6 de marzo de 2017 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, presentó sus descargos formulando una serie de alegaciones respecto de los reproches deducidos en su contra y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 111-319-2017, de 14 de junio de 2017, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario**

Columbus S.A.), mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 15 de junio de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando precedente, y en atención a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término del presente procedimiento administrativo, pronunciándose respecto de la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-086-2017 y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**,

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.- En relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes (DDC), para determinar si un cliente posee la calidad de una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, conforme lo dispone específicamente su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, se detectó al momento de la fiscalización que éste no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final posee o no la calidad de PEP, tal como les señaló el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2016.

El aludido incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 25 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 65/2016, del 24 del indicado mes y año, ambos documentos suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos el sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**,

manifiesta respecto del reproche en análisis, que a fines de febrero de 2017 implementó un sistema para verificar si sus clientes eran o no personas expuestas políticamente PEP, solicitando para ello a cada uno de sus ejecutivos que junto con recabar los antecedentes respectivos de sus clientes, obtuvieran la firma de éstos en un formulario en el cual declararían si tenían algún vínculo de este tipo, agregando que también se instituyeron las verificaciones establecidas en el numeral iv, letra a) de la Circular UAF 49, de 2012, constituyendo lo anterior un requisito para enviar a escriturar.

Sobre el particular, cabe indicar que las defensas esgrimidas por el sujeto obligado, en el sentido que con posterioridad a la fiscalización in situ efectuada por funcionarios de este Servicio adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, específicamente que en el mes de febrero de 2017 ordenó a sus ejecutivos obtener al firma de sus potenciales clientes de un formulario de declaración PEP, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, quedando de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. Dicha inobservancia a las instrucciones vigentes en la materia, consta en el Acta de Fiscalización N° 65/2016, de 24 de agosto de 2016 y el Acta de Recepción/Entrega de documentos, de 24 del indicado mes ya año, correspondiéndole a este Servicio analizar si existen probanzas en estos sancionatorios en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya consignado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-086-2017.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC) a la época de la fiscalización in situ de marras, a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b) En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 54, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas, como asimismo dejar constancia de los medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Cabe agregar que la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el sistema preventivo de cada Sujeto Obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas en la aludida Circular UAF N° 49, de 2012, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, no ejecutaba las referidas revisiones permanentes de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU, para detectar las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con personas y entidades miembros de talibanes o de la organización Al-Qaida, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2016.

La inobservancia descrita se verifica en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 25 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 65/2016, de 24 del señalado mes y año, ambos documentos suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos el sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, señala que *"Para dar cumplimiento con esta norma establecimos un proceso en que de manera mensual al inicio de cada mes se descargan las listas del Comité N° 1267, la N° 1988 y la N° 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Luego se buscan los apellidos de los clientes para revisar en las listas."*, añadiendo que a la fecha de presentación de sus descargos no se ha detectado ningún cliente que este incorporado en las aludidas listas.

En el mismo sentido agrega que *"En la actualidad este procedimiento se ejecuta manualmente y se pretende establecer un programa computacional para la obtención automática de coincidencias con el objeto de eficiente la búsqueda con el ahorro de tiempo que implica."*

Enseguida, señala que la empresa se encuentra en proceso de instauración de un sistema para detectar alertas de casos que permita indicar la presencia de lavado de activos a través de la instalación de una matriz

de riesgo, la cual manejaría variables tales como la información proporcionada por sus clientes, verificación de sus domicilios, análisis de la validez de las liquidaciones de sueldo y certificado de cotizaciones laborales, entre otras. Añade que la aludida matriz contemplaría un extracto de las señales de alerta indicadas en el capítulo XII del Manual de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho.

Por último en esta parte de su defensa sostiene que *"(...) al momento de la fiscalización el oficial de cumplimiento no estaba cumpliendo de la manera debida con su Rol. Solo estaba preocupado de detectar operaciones en efectivo mayores a USD 10.000 para lo cual ha enviado de manera regular el registro de operaciones en efectivo (ROE)".* Del mismo modo agrega que *"A partir de la verificación implementamos medidas que nos han permitido cumplir con nuestras obligaciones (...)".*

Sobre el particular, cabe indicar, en primer término, que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.) en su escrito de descargos, constituyen un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente respecto del aludido incumplimiento *"(...) que al momento de la fiscalización el oficial de cumplimiento no estaba cumpliendo de la manera debida con su Rol. Solo estaba preocupado de detectar operaciones en efectivo mayores a USD 10.000 para lo cual ha enviado de manera regular el registro de operaciones en efectivo (ROE)".* Reafirma la aseveración anterior lo indicado por la empresa en la mencionada presentación en cuanto que *"A partir de la verificación implementamos medidas que nos han permitido cumplir con nuestras obligaciones (...)".* Ello deja de manifiesto que al momento de la fiscalización de marras, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia de revisión de listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU en análisis.

Puntualizado lo anterior, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 54, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, entre otros, como asimismo dejar constancia de los medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación

Teniendo presente lo indicado, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 65/2016, de 24 de agosto de 2016, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, ambos documentos firmados por Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Ahora bien, es necesario que este Servicio también analice si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, verificaciones

que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-086-2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de autos, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, de no efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

c) **Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.**

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, éstos constataron que el sujeto obligado no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente, circunstancias consignadas en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 65, de 2016.

El señalado incumplimiento consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 24 de agosto de 2016, en la que se

evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.), que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento, además de verificarse tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 65/2016, de idéntica data, ambos documentos suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada.

En relación con el incumplimiento que se analiza, el sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.), manifiesta en sus descargos que en septiembre de 2016, entregaron a cada uno de sus ejecutivos el manual de prevención de lavado de activos, quienes suscribieron la respectiva acta de entrega. Posteriormente, asevera que en el mes de diciembre de la citada anualidad efectuaron "(...) la primera capacitación sobre los principales riesgos del lavado de activos", la cual se realizó en las oficinas de la empresa, actividad en la que participaron 5 de 7 ejecutivos.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.), consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, implementó medidas tendientes a capacitar a su personal en materias de Lavado de Activos, lo que se habría traducido en la entrega del Manual de Prevención respectivo y la realización de una primera jornada de capacitación sobre la materia, circunstancias que dejan en evidencia que al momento de la visita realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.), en sus descargos y, en definitiva, atendido que no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

d) Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii), establece que el Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de tales delitos. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida instrucción.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio constataron que el sujeto obligado Unidad Leasing

Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.), no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2016.

El incumplimiento en análisis se acredita con en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 24 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 65/2016, ambos documentos suscritos por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Cabe agregar, que mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2016, enviado a los fiscalizadores de Servicio por don Ian Timmermann Fabres, Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, se remitió el documento denominado "*Manual de Políticas Lavado Dinero ULH*", el cual no fue considerado por ser proporcionado con posterioridad a la conclusión de la fiscalización in situ de marras.

Respecto al referido incumplimiento, el sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A. señala en sus descargos que "*Efectivamente al momento de la inspección por parte de la UAF no teníamos disponible el manual. Sin embargo, en febrero de 2013 se confeccionó un Manual de Lavado de Dinero el cual fue entregado a cada uno de los Directores (...)*", adicionando que el archivo PDF del mencionado manual fue enviado a los fiscalizadores de la UAF.

Sobre el particular, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.) consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que "*Efectivamente al momento de la inspección por parte de la UAF no teníamos disponible el manual.*" A ese respecto, es necesario precisar que los hechos infraccionales verificados por los funcionarios de este Servicio se encuentran circunscritos a la época en que se efectuó la respectiva fiscalización, razón por la cual la obligación exigida supone la existencia material de un manual escrito, ya sea en soporte electrónico o físico, razón por la cual el hecho que la empresa de leasing no haya entregado el Manual de Prevención al momento de la fiscalización, permite colegir que no contaba con uno a la época de la fiscalización de marras, constituye una configuración de la inobservancia en análisis.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.), en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

II.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 53,
de 2015.

- En lo que respecta al incumplimiento a lo dispuesto en el Disposición Tercera de la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de los Sujetos Obligados de actualizar o informar a la UAF sobre cualquier cambio relevante en su situación legal, como asimismo acerca de la información registrada previamente en el Servicio, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su disposición Tercera, ordena que las personas naturales o jurídicas indicadas en inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su oficial de cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro del plazo de cinco días hábiles desde que se produjo dicho cambio.

Durante la fiscalización in situ que motivó el procedimiento de autos, los funcionarios de este Servicio constataron la falta de comunicación oportuna a la UAF por parte del Sujeto Obligado del cambio de su razón social, desde *"Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A."* al de *"Unidad Leasing Habitacional S.A."*, lo que realizó mediante la reducción a escritura pública del acta de su junta extraordinaria de accionistas, instrumento público fedatado el 2 de abril de 2013, por el Notario Público Alberto Mozo Aguilar. Cabe precisar, que en la Base de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero, la entidad regulada aún se encuentra registrada como *"Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A."*.

El incumplimiento descrito consta el Acta de Fiscalización N° 65/2016, de 24 de agosto de 2016; en la copia de la escritura pública de 2 de abril de 2013, otorgada por el Notario Público Alberto Mozo Aguilar; en la copia del informe SGES extraído de la Base de Datos de la UAF; y en el documento denominado "Situación Tributaria de Terceros" del Sujeto Obligado ante el Servicio de Impuestos Internos.

En su escrito de descargos, el Sujeto Obligado manifiesta que *"Efectivamente cuando cambiamos la razón social no lo informamos. Sólo lo hicimos cuando el oficial de cumplimiento nos pidió las escrituras acreditando el cambio. Al respecto se dieron las instrucciones pertinentes para evitar la concurrencia futura de esta omisión."*

Sobre el particular, cabe reiterar que consta en el proceso sancionatorio de autos que mediante escritura pública de 2 de abril de 2013, otorgada ante don Alberto Mozo Aguilar, Notario Público Titular de la Cuadragésima Notaría de Santiago, se redujo el acta de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad *"Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.,A."*, celebrada 20 de marzo de la indicada anualidad, documento que en su cláusula X, denominada "Desarrollo de la Junta y Acuerdos", número dos, se pactó modificar los estatutos sociales, específicamente su artículo primero en el sentido que la sociedad se denominará en lo sucesivo *"Unidad de Leasing Habitacional S.A."*. En los mismos términos, acredita el hecho antes descrito la copia de la inscripción de fojas 28401, número 18881, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 2013, que da cuenta de la señalada

modificación de la razón social. Finalmente, también prueba lo reprochado la fotocopia autorizada de la publicación realizada el 15 de abril de 2015 en el Diario Oficial, del señalado cambio de razón social.

En relación con lo anterior, con el mérito del informe "SGES- Información Entidad Supervisada", extraído de la Bases de Datos de la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 11 de octubre de 2017, se acredita que a dicha data el sujeto obligado aún mantenía registrado en este Servicio como razón social Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el mes de abril de 2013, el sujeto obligado cambio su razón social de Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A. al de Unidad Leasing Habitacional S.A.", sin que hasta la fecha haya actualizado su registro en las Bases de Datos de este Servicio, trasgrediendo de esta forma lo ordenado en la Circular UAF N° 53, de 2015.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A., en sus descargos, los antecedentes y probanzas allegadas al proceso y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Empresa de arrendamiento financiero (Leasing)" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado Unidad Leasing Habitacional S.A., según los antecedentes tenidos a la vista por las fiscalizadoras de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2015, su

situación financiera correspondía a ingresos por M\$8.814.955 y, presentando pérdida del ejercicio (o utilidades) por M\$ 491.164, como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-086-2017 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP);

b. No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda;

c. No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones;

d. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y

e. No informar oportunamente a la UAF la información relevante del cambio de razón social del sujeto obligado;

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (Cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Unidad Leasing Habitacional S.A. (ex Compañía de Leasing Inmobiliario Columbus S.A.)**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/LLD